

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00219-00 (ejecutivo)

De conformidad con los artículos 82, 90 del C.G.P, y en concordancia con las disposiciones establecidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020,¹ se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Acredite que el señor Nelson Eduardo Gutiérrez Cabiativa actúa como representante legal de la entidad acreedora.

2. De acuerdo con los artículos 74, 84-1 del C.G. del P. y, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, aporte el poder debidamente conferido en el sentido de: **i)** aclarar la identificación del pagaré sustento de ejecución como quiera que conforme su literalidad se dice “PAGARÉ ÚNICO CON ESPACIOS EN BLANCO” sin consecutivo numérico alguno, puesto que los descritos en el mandato corresponden a las obligaciones contenidas en el mismo, **ii)** acreditar que fue remitido desde el correo electrónico de su poderdante (Scotiabank Colpatria S.A.) atinente a notificbancolpatria@colpatria.com,² al tenor de lo previsto en el artículo 5 (inciso final)³ del Decreto 806 de 2020, como quiera que las impresiones de imagen no dan cuenta que lo fue desde el citado canal digital e **iii)** identificar de manera clara el extremo demandado como quiera que en la referencia se dijo que lo era en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora Margarita Rodríguez de Navas, cónyuge y albacea, sin señalar los nombres e identificaciones de los herederos determinados y su cónyuge, además, en el párrafo segundo del mandato se dijo que el proceso ejecutivo singular lo era en contra de la señora “MARGARITA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DE NAVAS” (q.e.p.d.).

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 87 del C.G.P., informe si conoce la existencia de herederos determinados de la señora Margarita del Carmen Rodríguez de Navas (q.e.p.d.), si el proceso de sucesión de la citada causante se adelantó o está en trámite; dando la información correspondiente, y aportando los documentos respectivos que acrediten la calidad de aquellos.

4. En caso de tener dicho conocimiento (de los herederos determinados), de estricto cumplimiento a los numerales 2 y 10 del artículo 82 ib., esto es, indicar los números de identificación de cada uno de ellos, su respectivo domicilio, y las direcciones físicas y electrónicas a efectos de notificación.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Descrita en el certificado de Cámara de Comercio que se hace parte de esta providencia.

recepción para notificación judicial: Cr 7 No. 24 - 89 P 43
municipio: Bogotá D.C.
correo electrónico de notificación: notificbancolpatria@colpatria.com
teléfono para notificación 1: 7456300
teléfono para notificación 2: 3313023
teléfono para notificación 3: No reportó.

³ “...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

5. Informe sobre la ubicación (dirección) y bajo custodia de quien se encuentra el original del pagaré sustento de ejecución (artículo 245 CGP).

6. En cumplimiento del numeral quinto del artículo 82 del C.G. del P., complemento los hechos en razón del endoso en propiedad efectuado por la entidad crediticia Citibank- Colombia S.A en favor del banco actor.

7. Corrija las pretensiones de la demanda, en la medida que deberá unificar los valores correspondientes a capital insoluto, intereses moratorios y remuneratorios respecto del pagaré base de ejecución, puesto que el título valor es una unidad en sustancia y forma en su tenor literal, lo cual se evidencia en el referido cambial al diligenciarse por la suma total de \$49.974.078,79.

8. Aclare el canal digital reportado como de pertenencia de la entidad ejecutante, como quiera que al verificar el certificado de cámara de comercio que precede, este corresponde a notificbancolpatria@colpatria.com diferente al denunciado en el acápite de notificaciones (notificajudicialcgp@colpatria.com).

9. En cuanto al correo electrónico descrito en el acápite de notificaciones “parte demandada”, indique a quien pertenece, es decir que, si aquel corresponde a algún heredero determinado de la causante.

Precisado lo anterior, también deberá darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 (inciso 2) del Decreto 806 de 2020, esto es, i) rendir juramento donde se afirme que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por el o la heredero (a) determinado (a) de la causante (ii) indicar de forma clara y precisa como obtuvo dicho dato o información, y (iii) presentar prueba sumaria donde se evidencie que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por el aquel o aquella.

10. Frente a la dirección física reportada en el citado acápite – notificaciones, parte demandada-, identifique a quien corresponde, a que heredero determinado.

11. En caso de tener conocimiento de los herederos determinados de la señora señora Margarita del Carmen Rodríguez de Navas (q.e.p.d.), certifique que simultáneamente a la presentación de esta demanda, envió por medio de correo electrónico y/o correo certificado copia de la misma y sus anexos al extremo demandado. De igual manera deberá proceder con el escrito subsanatorio y sus anexos.

Si el envío de libelo, y el escrito subsanatorio con sus respectivos anexos se efectúa por correo electrónico, y/o canal digital, deberá adjuntar la confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (inciso 4, artículo 8 del Decreto 806 de 2020), sí se realiza de forma física, deberá adjuntar el certificado de entrega emitido por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (inciso 4, artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 3, artículo 291 del C.G.P.).

Lo anterior en razón a que sí bien se aportada escrito cautelar, de la lectura efectuada al mismo no se solicita ninguna medida, tampoco se declaró desconocimiento del lugar de ubicación de los herederos determinados de la señora

Margarita del Carmen Rodríguez de Navas (q.e.p.d.), luego deberá procederse conforme lo dispuesto en la citada normatividad.⁴

NOTÍFIQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7b616b4ccbce3dd6b742fd60ca209cffc19a1d0c6ee336b2bcbd15e585749c2

Documento generado en 04/05/2021 06:38:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴ Decreto 806 de 2020, artículo 6 (inciso 4) “...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.